REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000636-2018 de fecha 16 de junio del 2018; Informe N° 052-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 18 de junio del 2018; Escrito de registro N° 07083 de fecha 19 de julio del 2018; Informe N° 832-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2018 ; Escrito de registro N° 09730 de fecha 02 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000636-2018** de fecha 16 de junio del 2018 a horas 09:18, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (PEAJE)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1Y-039** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60696479 (PROPIEDAD DEL SEÑOR BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por **ÉL MISMO** identificado con DNI N° 02830025 y Licencia de Conducir N° **B-02830025 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde Piura hasta El Faique sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción del CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC.Se encontró a bordo 03 usuarios, quienes manifestaron haber cancelado S/.8.00 cada uno como contraprestación por el servicio, se identificó a: OMAR FLORES SUYON con DNI N° 40732424, usuario identificado se negó a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercan. Se cierra el acta de control siendo las 06:33 hrs."*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P1Y-039** es de propiedad del señor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000636-2018 de fecha 16 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS**, conforme se advierte a fojas siete (07).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 538-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2018 dirigido al señor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** siendo recepcionado en fecha 13 de julio del 2018 a horas 10:00 am., por **ÉL MISMO** identificado con DNI N° 02830025, quien ha señalado ser el TITULAR, conforme se puede

corroborar del cargo de notificación que obran a folios diez (10), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 19 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS** ha presentado escrito de registro N° 07083 señalando:

a) Que, el día 16 de junio del 2018 fui intervenido a horas 6:23 por los inspectores de su representada, ese día de la intervención, viajaba al Faique a dejar a mi padre quien había salido del Hospital Regional de Lambayeque, el señor TICLIAHUANCA CRUZ LUIS, quien se estaba restableciendo de salud.

b) Que, yo no hago servicio regular de personas, porque yo trabajo como tractorista en Chapillica, en la Sierra de Ayabaca.

c) Que las personas que iban a bordo eran amigos de mi padre que nos estaban acompañando a dejarlo a su tierra y tampoco les estaba cobrando.

d) Adjunto como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de la Hoja de Referencia de la Dirección de Red de Salud de Chulucanas, c) copia de Hoja de Referencia del Hospital Regional de Lambayeque, d) informe del alta del Hospital Regional de Lambayeque, e) Papeleta de Salida del Hospital Regional de Lambayeque), f) copia de hoja de contrarreferencia del Hospital Regional de Lambayeque

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** es de señalar que con respecto al fundamento a), no se ha probado que, efectivamente iba a bordo el señor padre del conductor-propietario, sin perjuicio de ello, es de precisar que los documentos aportados, dígase copia de la Hoja de Referencia de la Dirección de Red de Salud de Chulucanas, copia de Hoja de Referencia del Hospital Regional de Lambayeque, informe del alta del Hospital Regional de Lambayeque, Papeleta de Salida del Hospital Regional de Lambayeque) y copia de hoja de contrarreferencia del Hospital Regional de Lambayeque datan de fecha 01 de junio del 2018, con lo cual no se permite acreditar que el día 16 de junio del 2018 iba a bordo el padre del señor conductor-propietario. Asimismo con respecto al argumento b), no se ha probado que se dedique a otra actividad laboral, medio probatorio que de haberse presentado no resultaría suficiente a fin de acreditar que no realizaba el servicio de transporte de personas sin contar con autorización. Así también en relación del fundamento c) cabe referir que no se ha aportado medio de prueba alguno que acredite la amistad alegada con el padre del conductor-propietario y con el mismo. Por otro lado, ha referido que viajaba hacia El Faique; sin embargo no se ha

acreditado tal hecho, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros: *OMAR FLORES SUYON con DNI N° 40732424;* contraprestación económica: s/. 8.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-CHULUCANAS), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 832-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2018, al conductor-propietario señor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, cabe señalar que en fecha 02 de octubre del 2018, el señor conductor-propietario **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS** ha presentado escrito de registro 09730 señalando y reiterando los fundamentos de hecho y medios probatorios que han sido presentados en el escrito de registro N° 07083 de fecha 19 de julio del 2018, y que han sido objeto de evaluación mediante Informe Final de Instrucción N° 832-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de setiembre del 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1Y-039** de propiedad del señor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02830025 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **BENICIO**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

TICLIAHUANCA SANTOS, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS (DNI N° 02830025)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y-039** de propiedad del señor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0781 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02830025 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **BENICIO TICLIAHUANCA SANTOS** en su domicilio sito en CASERÍO PUENTE PIEDRA S/N- DISTRITO SAN MIGUEL DE FAIQUE-HUANCABAMBA-PIURA información obtenida del Escrito de registro N° 07083 de fecha 19 de julio del 2018 y escrito de registro N° 09730 de fecha 02 de octubre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional